

REGLAMENTO (CEE) Nº 2047/92 DEL CONSEJO

de 30 de junio de 1992

por el que se fijan, para la campaña de comercialización de 1992/93, los precios, las ayudas y las retenciones aplicables en el sector del aceite de oliva

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 89, el apartado 3 de su artículo 92, el apartado 2 de su artículo 234 y el apartado 3 de su artículo 290,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4, el apartado 1 de su artículo 5 y el apartado 6 de su artículo 11.

Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁴⁾,

Considerando que el precio indicativo de la producción del aceite de oliva ha de fijarse de acuerdo con los criterios previstos en los artículos 4 y 6 del Reglamento nº 136/66/CEE;

Considerando que el precio de intervención ha de fijarse con arreglo a los criterios previstos en el artículo 8 del Reglamento nº 136/66/CEE;

Considerando que la aplicación de los artículos 68 y 236 del Acta de adhesión ha conducido en España y Portugal a un nivel de precios de intervención del aceite de oliva diferente del de los precios comunes; que las normas para la aproximación de los precios de intervención del aceite de oliva aplicables en España y Portugal son las contempladas en el segundo guión del apartado 2 de los artículos 92 y 290 del Acta de adhesión;

Considerando que el precio representativo de mercado debe fijarse de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 7 del Reglamento nº 136/66/CEE;

Considerando que el precio de umbral debe fijarse de modo que, en el lugar de paso de la frontera fijado en aplicación del artículo 9 del Reglamento nº 136/66/CEE, el precio de venta del producto importado se sitúe al nivel del precio representativo de mercado, habida cuenta de la incidencia de las medidas a que se refiere el apartado 6 del artículo 11 de dicho Reglamento;

Considerando que, con objeto de asegurar al productor una renta equitativa, ha de fijarse una ayuda a la producción teniendo en cuenta la incidencia que la ayuda al consumo tiene sobre una parte tan sólo de la producción;

Considerando que los artículos 95 y 293 del Acta de adhesión prevén la concesión de la ayuda comunitaria a la producción de aceite de oliva en España y Portugal; que, en virtud de los artículos 79 y 246 del Acta de adhesión, procede aproximar, en España y Portugal, el importe de la ayuda comunitaria al nivel de la ayuda común al comienzo de la campaña; que los criterios establecidos para esta aproximación conducen a la fijación de las ayudas españolas y portuguesas a los niveles señalados a continuación;

Considerando que, en aplicación del apartado 4 del artículo 5 y del apartado 1 del artículo 20 *quinquies* del Reglamento nº 136/66/CEE, es conveniente fijar los porcentajes de la ayuda a la producción que deben destinarse, por un lado, a la financiación de las acciones de mejora de la calidad de la producción oleícola y, por otro, a la financiación de los gastos ocasionados por las tareas de gestión y control de la ayuda a la producción de aceite de oliva, desempeñadas por las organizaciones de productores reconocidas o sus uniones;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3416/90 del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, sobre la introducción de la ayuda comunitaria al consumo de aceite de oliva en España y en Portugal ⁽⁵⁾ prevé los criterios de aproximación de esta ayuda hacia el nivel comunitario; que la aplicación de dichos criterios induce a fijar a los niveles indicados en el presente Reglamento los importes de la ayuda al consumo en España y en Portugal durante la campaña de 1992/93;

Considerando que, en virtud de los apartados 5 y 6 del artículo 11 del Reglamento nº 136/66/CEE, un determinado porcentaje del importe de la ayuda al consumo de cada campaña oleícola debe destinarse, por una parte, a la financiación de acciones de los organismos profesionales reconocidos contemplados en el apartado 3 del mismo artículo y, por otra, a la financiación de acciones de promoción del consumo de aceite de oliva en la Comunidad; que conviene fijar dichos porcentajes para la campaña de comercialización de 1992/93,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización de 1992/93, el precio indicativo de producción y el precio de intervención del aceite de oliva se fijan como siguen:

- a) precio indicativo de producción: 322,01 ecus por 100 kilogramos;

⁽⁵⁾ DO nº L 330 de 29. 11. 1990, p. 6.

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2046/92 (véase la página 1 del presente Diario Oficial).

⁽²⁾ DO nº C 119 de 11. 5. 1992, p. 22.

⁽³⁾ DO nº C 150 de 15. 6. 1992.

⁽⁴⁾ DO nº C 169 de 6. 7. 1992.

b) precio de intervención:

- para España: 183,27 ecus por 100 kilogramos;
- para Portugal: 198,48 ecus por 100 kilogramos;
- para la Comunidad de los Diez: 202,37 ecus por 100 kilogramos.

Artículo 2

Para la campaña de comercialización de 1992/93, el precio representativo de mercado y el precio de umbral del aceite de oliva se fijan como sigue:

- precio representativo de mercado: 191,78 ecus por 100 kilogramos;
- precio de umbral: 188,48 ecus por 100 kilogramos.

Artículo 3

Para la campaña de comercialización de 1992/93, la ayuda a la producción se fija como sigue:

a) ayuda a la producción:

- para España: 55,47 ecus por 100 kilogramos,
- para Portugal: 52,98 ecus por 100 kilogramos,
- para la Comunidad de los Diez: 84,33 ecus por 100 kilogramos;

b) ayuda a la producción para los oleicultores cuya producción media sea inferior a 500 kilogramos de aceite de oliva por campaña:

- para España: 61,89 ecus por 100 kilogramos,
- para Portugal: 59,40 ecus por 100 kilogramos,
- para la Comunidad de los Diez: 92,12 ecus por 100 kilogramos;

Artículo 4

1. Para la campaña de comercialización de 1992/93, el 1,6 % de la ayuda a la producción asignada a los productores de aceite de oliva se dedicará a la financiación de acciones específicas dirigidas a la mejora de la calidad del aceite de oliva en cada Estado miembro productor.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de junio de 1992.

2. Para la campaña de comercialización de 1992/93, se fija en un 1,2 % el porcentaje del importe de la ayuda a la producción que podrá ser utilizado en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 20 *quinquies* del Reglamento nº 136/66/CEE para las organizaciones de productores de aceite de oliva o sus uniones, reconocidas en aplicación de dicho Reglamento.

Artículo 5

Para la campaña de comercialización de 1992/93, los importes de la ayuda al consumo de aceite de oliva en España y en Portugal se fijan como sigue:

- para España: 45,75 ecus por 100 kilogramos,
- para Portugal: 48,25 ecus por 100 kilogramos.

Artículo 6

1. Para la campaña de comercialización de 1992/93, se fija en un 2 % el porcentaje de la ayuda al consumo contemplado en el apartado 5 del artículo 11 del Reglamento nº 136/66/CEE.

2. Para la campaña de comercialización de 1992/93, el porcentaje de la ayuda al consumo que debe destinarse a las acciones mencionadas en el apartado 6 del artículo 11 del Reglamento nº 136/66/CEE se fija en un 0,7 %.

Artículo 7

Los precios contemplados en el presente Reglamento se refieren al aceite de oliva virgen corriente cuyo contenido en ácidos grasos libres, expresado en ácido oleico, sea de 3,3 gramos por cada 100 gramos.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de noviembre de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

Arlindo MARQUES CUNHA